

General Roca, 12 de marzo de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente caratulada: "**M.I.E. C/ BANCO PATAGONIA SA Y SURA SEGUROS SA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**" (Expte. n° **RO-02636-C-2023**), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan estas actuaciones a despacho atento la impugnación formulada por la codemandada Banco Patagonia S.A. en fecha **04/02/26** (mov. E0101) respecto de la liquidación de intereses de honorarios de la perita Cra. C. presentada en fecha **12/12/25** (mov. E0098).

Sostiene que la liquidación de intereses efectuada no puede prosperar, toda vez que la profesional ha calculado intereses posteriores al día **19/11/25**, fecha en que su parte acreditó el depósito en la cuenta esta causa de la suma de \$ **169.987,50** en concepto de honorarios regulados a la perita contadora y dio en pago esa suma.

Afirma que es incorrecto liquidar intereses desde el día **19/11/25** hasta la fecha en que se ordenó la transferencia del importe a la profesional **-18/12/2025-**, por tratarse de una demora ajena a su parte.

2.- Habiéndose dado traslado de la impugnación a la perita C. ella en fecha **11/02/26**, (mov. E0103) ha ratificado su planilla peticionado el rechazo de la impugnación formulada.

Alega en primer término que la impugnación es inadmisibile desde lo formal dado que la codemandada no ha cumplido con lo previsto por el art. 541 del CPC y C, es decir confeccionar la liquidación que estimaba correcta.

Seguidamente aduce que su liquidación de intereses es correcta atento que la codemandada efectuó el deposito mediante movimiento E0093, del cual fue notificada por nota en fecha **02/12/25**.

Seguidamente cita el criterio expuesto por la Cámara de Apelaciones local en el precedente "**MUÑOZ MILLALEN**" Expte. nro. **41184-J3-11**, Sent. de fecha **11/11/2016** transcribiendo la porción del resolutorio que entiende aplicable, agregando que tal criterio de la Alzada local fue reiterado en varias oportunidades.

Puntualiza que presentó su liquidación en fecha **28/11/2025** a las **12:22:26** horas y por ello ha cumplido con el criterio de la Alzada local.

Agrega que la codemandada se encontraba en mora en el pago de los honorarios e

incluso fue intimada al pago de los mismos mediante mov. I0077, de forma que todo retraso en el pago de tales honorarios es imputable a la misma alegando lo previsto por el art. 865 del Cód. Civil y Cial.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Reseñadas las posturas en pugna advierto que el conflicto se centra en que la codemandada Banco Patagonia S.A. sostiene que la liquidación de honorarios de la perita C. es incorrecta, dado que incluye un calculo de intereses posterior a la fecha del deposito del capital de honorarios que la codemandada dio en pago en la causa.

A mi criterio no le asiste razón a la codemandada en su impugnación y comparto parcialmente lo afirmado por la perita al contestar tal impugnación.

Sin embargo a mi juicio tampoco es correcta la liquidación de intereses confeccionada por la perita C., ello atento que su liquidación va mas allá del lapso temporal establecido para tal computo por la Alzada local en el precedente "MUÑOZ MILLALEN" (Sent. 481 - 11/11/2016 de pública consulta en internet haciendo clic en este [enlace](#)).

En tal precedente se sostuvo que: *"....no creo que, al menos como regla general, podamos establecer como fecha en la cual debe computarse hecho el pago, el del día en que se acompaña al expediente el comprobante de depósito como pretende el recurrente, porque mal podría el acreedor solicitar cheque por fondos cuya existencia desconoce. Por otra parte, es justo permitir que el acreedor perciba de su deudor moroso, intereses por el plazo razonablemente demandaría el retiro y percepción de la orden de pago realizada por el tribunal. Consecuentemente, a fin de establecer una pauta general al respecto, propongo que se tome como fecha de realización del pago, la de tres días posteriores a que el acreedor se anoticia de la existencia del depósito, sea mediante notificación personal, por cédula o por nota -según corresponda en cada caso-, si no es que la notificación o el cobro se concreta antes. Tomo en cuenta a tal efecto el plazo previsto por el art. 34 inc. 3-a) del CPC y C " (cf. voto rector del Juez Dr. Gustavo Adrián Martínez sin disidencias".*

Cabe aclar que el art. 34 del inc. 3 apartado "a" del CPC y C Ley P 4142 es idéntico al actual art. 32 inc. 3 punto "a" del CPC y C Ley 5777.

Bajo tal criterio de la Alzada local tenemos que la codemandada efectuó la dación en pago de los honorarios de la perita C. en fecha [19/11/25](#) (mov. E0093), la cual se hizo saber mediante proveído de fecha [27/11/25](#) (mov. I0079) publicado ese día en horario inhábil de forma que quedó notificado Ministerio de Ley en fecha **02/12/25** (art.

138 del CPC y C).

Por ello la perita podía liquidar intereses hasta el **día 05/12/25** (es decir hasta 3 días hábiles judiciales posteriores a la notificación del proveído que hizo saber la existencia de fondos).

Nótese al respecto que los intereses han sido liquidados hasta el **día 18/12/25** por lo cual la liquidación de la perita no resulta ajustada a derecho por no coincidir con el criterio de la Alzada local.

En consecuencia estando la codemandada en mora respecto al pago de los honorarios de la perita (cf. art. 21 de la Ley 5069), habiendo incluso sido intimada al pago de los mismos mediante proveído del **13/11/25** (mov. I0077), entiendo que por razones de economía procesal (art. 32 inc. 5 punto "e" del CPC y C) corresponde de oficio determinar el importe adeudado por honorarios.

Tenemos así que sobre un capital de honorarios de **\$ 169.987,50** a la tasa de intereses fijada por el precedente "Machín" desde el día **19/11/25** (fecha de inicio de la planilla de la perita Castro) hasta el día **05/12/25** (fecha límite cf. precedente "Muñoz Millalén" ya citado) usando la calculadora de intereses de la página de internet del Poder Judicial se obtiene la suma total de **\$ 177.934,42.-**, y deduciendo a tal importe la suma abonada por la codemandada de \$ 169.987,50.-, la cual cabe imputar primero a intereses y luego a capital conf. art. 903 del Cód. Civil y Cial., se obtiene un saldo de capital de honorarios de **\$ 7.946,92 al 05/12/25-**

Acorde a lo expuesto corresponder rechazar la impugnación formulada por la codemandada Banco Patagonia S.A. en fecha **04/02/26** (mov. E0101) y la liquidación presentada en fecha **12/12/25** (mov. E0098) por la perita Cra. Castro determinando de oficio que existe un saldo de honorarios en favor de tal perita de **\$ 7.946,92 al 05/12/25.**

Por todo ello, **RESUELVO:**

1.- Rechazar la impugnación formulada por la codemandada Banco Patagonia S.A. en fecha **04/02/26** (mov. E0101) y la liquidación presentada en fecha **12/12/25** (mov. E0098) por la perita Cra. Castro determinando de oficio que existe un saldo de honorarios en favor de tal perita de **\$ 7.946,92 al 05/12/25** en base a los razones dadas en los Fundamentos.

2.- Atento la cuestión abordada entiendo que ello deber sin costas dado que el importe de honorarios adeudado ha sido determinado de oficio por esta Unidad Jurisdiccional (art. 62, 2° párr. del CPC y C), y acorde a lo dicho por el STJ en el precedente: "[PAZ C/ CERVERA](#)" (S.D. 14/4/23) donde se indicó que: "*(...) no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)*".

REGISTRAR.NOTIFIQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza